

**PROCEDIMIENTO:** ESPECIAL

**MATERIA:** RECURSO DE AMPARO

**RECURRENTE:** INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

**REPRESENTANTE:** BRANISLAV LJUBOMIR MARELIC ROKOV, DIRECTOR

**RUT:** 16.092.326-1

**RECURRIDO 1:** GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ARICA

**REPRESENTANTE:** RICARDO SANZANA OTEIZA, GOBERNADOR PROVINCIAL

**RUT:** SE IGNORA

**RECURRIDO:** NIÑO MORELLI NAVARRETE, GENERAL JEFE DE LA XV ZONA DE CARABINEROS DE ARICA Y PARINACOTA

**RUT:** SE IGNORA

**ABOGADA PATROCINANTE:** SANDRA CONSUELO GIL BESSOLO

**RUT:** 7.024292-3

CORTE DE APELACIONES DE ARICA  
MAY 2017  
# 25702/2017 09:29 CAARCPZ LIB  
RO: Recursos de Amparo RECURSO:  
AMPARO GOBIERNO VOL: - - - -

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita informe; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Orden de No Innovar; **CUARTO OTROSÍ:** Notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** Se tenga presente.

### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE ARICA**

**DAVID MANUEL BAHAMONDES GONZÁLEZ**, abogado, jefe regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cédula nacional de identidad 9.608.845-0, domiciliado en esta ciudad, calle Arturo Prat número 391 oficina 106, a S.S. Iltma. con respeto digo:

Que, de conformidad con la normativa vigente vengo en interponer acción constitucional de amparo preventivo en favor de las personas que se individualizan a continuación:

**Ana Patricia Araya González**, chilena, cédula de identidad número 8.700.963-7, con domicilio en pasaje tres, casa 124, sector villa el solar, Cerro Chuño, Arica;

**Néstor Alejandro Rojas Ramírez**, colombiano, solicitante de estatus de refugiado, cédula de identidad nacional N° 24.899.829-6; pasaje tres, casa 101, sector villa el solar, Cerro Chuño, Arica;

**María Alejandra Orejuela Ángel**, su pareja, **Bryan A. Ramírez**, hermano de Néstor, domiciliados/a en calle Morrillo, pasaje 3, casa 101, Cerro Chuño, Arica;

**Pedro Rey Toribio Francisco**, dominicano, DNI 117 - 0003764- 8, con domicilio en Calle 1°, casa 150, Morrillo, Cerro Chuño, Arica;

**SANDRA LORENA GALEANO DELGADO**, ciudadana Colombiana, solicitante de refugio, con visa temporaria, RUT 25.663.806-1, nacida el 23 de noviembre de 1984, de 32 años, soltera, 2 hijos de 14 años y 7 meses, sin pareja, jefa de hogar, se mantiene con trabajos esporádicos, principalmente en labores domésticas y venta ambulante de alimentos, teniendo un ingreso aproximado de \$120.000. Llegó a Chile en diciembre del año 2016, desde esa fecha vive en el cerro Chuño, en la Calle 1, Casa 144 junto a 11 personas, su madre, la pareja de su madre, su hermana, tres sobrinos de 12, 9 y 1 año de edad respectivamente y una amiga, se adjunta documento de la PDI y pasaporte.

**Esther Maribel Solís Montes**, peruana, cédula de identidad 23.505.565-1, domiciliada en la Avenida Morrillos Casa N°64, Cerro Chuño, Arica;

**Elisa Rengifo Sandoval**, colombiana, solicitante de asilo, cédula de identidad N° 24.532.056-9, domiciliada en la Calle Morrillo, Pasaje 4 Casa N°141, Cerro Chuño, Arica;

**Julio Romualdo Maldonado Madueño**, chileno, cédula de identidad N°7.529.958-3, domiciliado en Calle Morrillo, Pasaje 3, Casa N°63, Cerro Chuño, Arica;

**Fernando Largo Tovar**, colombiano quien se encuentra tramitando la solicitud de refugio, cédula de identidad N°16724960, domiciliado en la Calle 1, Casa N°144, Cerro Chuño, Arica;

**Jenny Lituany Taveras Camacho**, dominicana, RUT 23.472.590-4, casada con **Francisco Javier Estay Ortiz**, chileno, ambos domiciliados en el Pasaje 1, Casa 63 del Sector Villa El Solar, Población Cerro Chuño, Arica:

**Genaro Segundo Barrías Rodríguez**, chileno, cédula nacional de identidad número 7.805.961 – 3, con domicilio en pasaje 3, casa 149, Cerro Chuño, Arica;

**Dary Ramona Hidalgo García**, dominicana, DNI N° 236003302, **Verónica Hidalgo, Pablo Edwin** y los hijos menores de edad de Verónica y Pablo, Marcelina, Manuel y Robinson, todos domiciliados en Pasaje N° 2 Casa 160, Cerro Chuño, Arica;

**Elizabeth Solís Montes**, peruana, DNI 14706505-1, **Germán Mamani, Maribel Solís Monte, Iván Condori Solís, Ángel Mamani Solís** (de 6 años de edad), **Paloma Mamani Solís** (de 5 años de edad), **Brayan Mamani Solís** (1 año de edad) y **Fernando Platero Solís** (de 17 años de edad), todos/as con domicilio en Calle Morrillos N°64, Cerro Chuño, Arica.

El presente amparo se interpone en contra de la **GOBERNACIÓN PROVINCIAL DE ARICA**, representada legalmente por su Gobernador, **SR. RICARDO SANZANA OTEIZA**, domiciliado **Avenida San Marcos N° 157**, y del **JEFE DE LA XV ZONA DE CARABINEROS DE ARICA Y PARINACOTA, GENERAL SR. NINO MORELLI NAVARRETE**, con domicilio en **Juan Noé**

**799**, Arica, quienes dispondrán y ejecutarán en forma ilegal y arbitraria un desalojo masivo de la toma ubicada en la comuna de Arica, sector denominado Cerro Chuño, lo cual constituye una amenaza el derecho a la libertad personal y seguridad individual de los amparados, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política del Estado, cautelado por la acción de amparo en el artículo 21 de la Carta Política, conforme a los argumentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Entre 1984 y 1989 fueron importados desde Suecia más de 20 mil toneladas de residuos, caratulados como “barros con contenidos metálicos” los cuales eran realmente desechos polimetálicos tóxicos con alto contenido de plomo y arsénico. Posteriormente, el Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) autorizó la construcción de viviendas sociales para albergar a 12.000 personas en las cercanías de la zona de acopio de los desechos tóxicos, lo cual se tradujo en que con el paso de los años, alrededor de 3 mil personas refirieran daños a su salud. Finalmente, entre otras medidas, la Ley 20.590 estableció un programa de intervención en las zonas con presencia de polimetales en Arica. No obstante, el sector de Cerro Chuño sigue habitado actualmente.

Con fecha 20 y 22 de febrero del año 2017, y en respuesta a una denuncia, funcionarios/as del INDH efectuaron una visita la Población Cerro Chuño, oportunidad en que entrevistaron a residentes de aquel lugar:

Doña Ana Patricia Araya González, quien se desempeña como presidenta del comité de allegados “Fuerza de Vida”, La dirigente destaca que desde que se inició la ocupación hasta el mes de febrero de 2017, no sostuvieron reunión con ninguna autoridad de Gobierno. En efecto, el año 2016 Ana Patricia solicitó en varias oportunidades una audiencia con la Intendenta de la Región de Arica Y

Parinacota Sra. Gladis Acuña Rosales, quien no la recibió ni dio respuesta a sus inquietudes, por ello se organizó una marcha pacífica que buscó informar a la opinión pública de la situación en que se encontraban los habitantes de Cerro Chuño. Por otra parte, el día 15 de septiembre del año 2016 intentó poner un reclamo en la oficina OIRS de la Intendencia por la falta de actividad y respuesta a sus peticiones de parte de la autoridad de gobierno, pero no se lo permitieron. Pese a los reclamos y marchas pacíficas, no fueron recibidos por ninguna autoridad competente sino hasta el día 14 de febrero de 2017, fecha en la que hablaron con la Intendenta en una reunión realizada junto a la Seremi de la Vivienda, pero negándose siempre a abrir una mesa de trabajo o dar una solución efectiva al problema social del cerro Chuño.

Es importante destacar que el día 15 de julio de 2016, durante la inauguración de la costanera sur por parte de la presidenta Michelle Bachelet, la dirigente entregó una carta explicativa de la situación a la presidenta, la cual fue contestada por la SEREMI de vivienda, doña CLAUDIA BUSTOS CARPIO, con fecha 21 de noviembre de 2016, mediante el ordinario número 1058, en la cual solo se reiteró lo informado en el ordinario 004191 del SERVIU de Arica y Parinacota, con fecha 07 de noviembre de 2016. La misiva señaló que el comité "Fuerza de Vida" estaba integrado por ocupantes irregulares de las viviendas emplazadas en el sector de Cerro Chuño, por lo que sería aplicable lo señalado en decreto 105 de 1980 del MINVU, inhabilitando a los ocupantes para ser asignatarios de una vivienda social, acceder al subsidio habitacional o subvención alguna.

Después de mucha insistencia y manifestaciones pacíficas, se sostuvieron dos reuniones; la primera el día 14 de febrero, y la segunda el día 16 de febrero, ambas durante el año 2017, donde tanto la Intendenta como la SEREMI de Vivienda y Urbanismo se limitaron a señalar que los/las pobladores/as serían

desalojados entre los meses de febrero y marzo del presente año, pero sin dar una fecha específica del acto en cuestión, ni establecer mecanismos de reubicación de los/las afectados/as. Se les informó asimismo que el procedimiento de desalojo sería efectuado por Carabineros de Chile.

Uno de las preocupaciones de los/las pobladores/as es la falta de difusión y desconocimiento de la fecha de desalojo, la inexistencia de un plan de reubicación conocido por los/las afectados/as, y la falta de organización del desalojo con las autoridades. De ello dan cuenta los siguientes relatos efectuados por los pobladores entrevistados el día 22 de febrero del año en curso.

En efecto, Néstor Alejandro Rojas Ramírez expuso que además de tener estatus de refugiado, se encuentra desempleado, convive con doña María Alejandra Orejuela Ángel y su hermano Bryan A. Ramírez vive con ambos. El entrevistado señala que actualmente se encuentra sin trabajo porque donde estaba trabajando sufrió un asalto, producto de lo cual resultó con grave estrés postraumático, estrés laboral agudo y ataque de ansiedad. Señala además que su hermano sufre de problemas a la columna sufriendo en lo específico hernias lumbares. Refiere que no le han ofrecido ningún tipo de ayuda para irse de Cerro Chuño, ni se le ha informado sobre las alternativas de ayuda.

Pedro Rey Toribio Francisco, en tanto, expresa que su nivel de ingreso es variable, ya que al no estar regular en Chile no puede optar a un trabajo estable. Señaló que ningún servicio público le ha informado que debe irse del sector, ni le han convocado a una reunión para tal fin y menos le han ofrecido algún tipo de ayuda para buscar vivienda en otro sector de la ciudad, ni se le ha informado de alternativas de ayuda.

Leidy Jhoana Galeano Delgado, no tiene trabajo estable, se mantiene vendiendo alimentos como sándwich, anticuchos, papas rellenas etc. en la calle,

por lo que no tiene ingresos regulares. Es viuda, tiene tres hijos menores de edad, un niño y dos niñas. En la vivienda que actualmente ocupa conviven con ella 5 personas: sus hijos Nicolle Dayanna Velasco, Valery Velasco, Matías Galeano; su padre Fredy Galeano y Didier Mendoza Fernández. Afirma que ningún servicio público le ha informado que debe irse del sector, ni le han convocado a una reunión para tal fin. Señala, además, que no se le ha ofrecido ningún tipo de ayuda o asesoría para buscar vivienda en otro sector de la ciudad.

Esther Maribel Solís Montes, trabaja en el comercio ambulante, de cuya actividad obtiene un ingreso semanal aproximado de \$30.000. En la vivienda que habita vive con 7 personas: sus dos hijos de 5 y 1 año de edad; su hermana de 42 años; su cuñado de 31 años y sus tres sobrinos de 5, 6 y 17 años de edad. Afirma que ningún servicio público le ha informado que debe irse del sector, ni le han convocado a una reunión para tal fin. Señala, además, que no se le ha ofrecido ningún tipo de ayuda o asesoría para buscar vivienda en otro sector de la ciudad.

Elisa Rengifo Sandoval, refiere tener calidad de refugiada, vive en el domicilio con 7 personas, su marido de 38 años, 5 hijos de 16, 15, 9, 6,5 y su nieta de 1 año y trabaja como vendedora ambulante. Sostiene que ningún servicio público le ha informado que debe irse del sector, ni le han convocado a una reunión para tal fin. Señala, además, que no se le ha ofrecido ningún tipo de ayuda o asesoría para buscar vivienda en otro sector de la ciudad.

Julio Romualdo Maldonado Madueño, en tanto, manifiesta que percibe una jubilación de \$89.691 y vive con su pareja de 63 años de edad. Al ser consultado sobre si lo ha entrevistado algún servicio público para informarle sobre la obligación de abandonar la vivienda, afirma que ningún servicio público le ha informado que debe irse del sector, ni le han convocado a una reunión para tal

fin. Señala, además, que no se le ha ofrecido ningún tipo de ayuda o asesoría para buscar vivienda en otro sector de la ciudad.

Fernando Largo Tovar, ciudadano colombiano que se encuentra tramitando la solicitud de refugio, se desempeña en trabajos esporádicos vinculados a la construcción, obteniendo un ingreso mensual aproximado de \$200.000.- pesos. Habita en la vivienda con 5 personas más: su esposa de 49 años; una hija de 32 años; dos nietos, un adolescente de 14 años y un bebé de 7 meses, finalmente allí habita una prima de 37 años de edad. Al ser consultado sobre si lo ha entrevistado algún servicio público para informarle sobre la obligación de abandonar la vivienda, afirma que ningún servicio público le ha informado que debe irse del sector, ni le han convocado a una reunión para tal fin. Señala, además, que no se le ha ofrecido ningún tipo de ayuda o asesoría para buscar vivienda en otro sector de la ciudad.

Jenny Taveras y su marido Francisco Estay, sostienen que ningún servicio público les informó sobre la premura para desalojar la vivienda. Tampoco fueron encuestados para poder acceder a alguna alternativa de solución a su problema habitacional y hoy se encuentran con una demolición y desalojo inminente que nos les da tiempo para buscar alternativas de alojamiento. Afirman que nunca fueron convocados a ninguna reunión, con excepción del día miércoles 22 de febrero, donde se enteraron que no están dentro de las familias catastradas por SERVIU para asegurar una solución de reubicación. Finalmente relataron que el día 22 de febrero, llegó al sector un contingente importante de Carabineros quienes transitaron velozmente entre los estrechos pasajes del sector, en motos y vehículos institucionales, desatando la angustia de los pobladores/as del sector, mientras personal civil (no saben bien si de SERVIU o de la empresa externa encargada de la demolición), instalaba señaléticas que informaba sobre el proceso de demolición.

Genaro Barrías, quien vive solo, está pensionado y sufre múltiples enfermedades entre las que se encuentran diabetes, enfermedad cardíaca (ya tuvo un pre infarto), hipertensión y problemas al riñón que le obligan a dializarse permanentemente, concuerda con los relatos anteriores en el sentido que no se les ha dado información sobre alternativas de reasentamiento o reubicación.

Dary Ramona Hidalgo García, de nacionalidad dominicana, está casada y tiene 3 hijos, declara que es su marido Pablo Eduard quien tiene un trabajo remunerado, ganando el mínimo. Informa además que en el domicilio que ocupa viven además su hermana Verónica Hidalgo; su cuñado Pablo Edwin y sus hijos Marcelina, Manuel y Robinson de 16, 14 y 12 años de edad. Agregó que ningún servicio público le ha informado que debe irse del sector, ni le han convocado a una reunión para tal fin. Informa, asimismo, que no le han asesorado, ni informado sobre alternativas de ayuda y que no conoce plan alguno de desalojo o relocalización.

Elizabeth Solís Montes, trabaja en el comercio ambulante y percibe un ingreso mensual promedio de \$160.000.- pesos. Señala que en el hogar que ocupa actualmente viven 8 personas Germán Mamani, su cónyuge; Maribel Solís Monte, su hermana; Iván Condori Solís y Fernando Platero Solís, sus sobrinos; y sus hijos Ángel Mamani Solís, de 6 años de edad, Paloma Mamani Solís, de 5 años de edad, y Brayan Mamani Solís, quien sólo tiene 1 año de edad. Señaló que ningún servicio público le ha informado que debe irse de Cerro Chuño, ni le han convocado a una reunión para tal fin. Señala, además, que no le han ofrecido ningún tipo de ayuda ni orientación para irse de la Población Cerro Chuño, ni se la informado de alternativas de ayuda. Informa que de ser desalojada de la casa que actualmente ocupa, no tendría donde vivir.

En síntesis, el desalojo afectaría aproximadamente 397 viviendas, en cada una de las cuales habitan familias integradas en promedio por 4 personas (1600

personas aproximadamente), entre las cuales encontramos niños, adolescentes, mujeres, ancianos, personas con deterioro en su condición de salud, capacidades disminuidas y migrantes, muchos con escasos niveles de educación y la mayoría en condiciones socioeconómicas por debajo de la línea de pobreza.

En el transcurso de los últimos días, las autoridades han sostenido reuniones con las personas que resultarán afectadas por la medida, de lo cual da cuenta en los párrafos correspondientes del presente recurso. Pese a estas acciones de carácter muy reciente, aún resulta evidente la falta de un plan de desalojo racional y justo, compartido con la población afectada y armonizado con los estándares internacionales de derechos humanos, lo que se refleja, por ejemplo, en la falta de notificación previa, audiencias públicas, soluciones habitacionales para todas las familias, de una organización en la entrega de alimentos, agua, enseres y vestimenta por parte de las autoridades para la protección de personas vulnerables como niños, ancianos o personas con discapacidad.

En este grupo poblacional hay migrantes en situación irregular, éstos últimos corresponden a unas 70 familias, conformadas en promedio por 5 personas, por lo que hablamos de aproximadamente 350 migrantes en situación irregular. Además, hay un número aproximado de 170 niños, niñas y adolescentes y 150 personas indígenas: aimaras, mapuches y quechuas; y bolivianos y peruanos con residencia. Conjuntamente hay personas solicitantes de refugio, lo que aumenta las condiciones de vulnerabilidad.

Lo anteriormente descrito configura una serie de incumplimientos por parte de las autoridades recurridas, de los estándares de DDHH establecidos en instrumentos internacionales respecto a desalojos forzosos por las siguientes razones:

**a) Falta de aviso apropiado a las personas afectadas por el desalojo o de un plazo suficiente y razonable de notificación.**

El día miércoles 22 de febrero, se efectuó una reunión entre las organizaciones de Cerro Chuño (Comité de Vivienda, Comité Indígena), representantes de migrantes dominicanos, peruanos, bolivianos y colombianos y la Gobernación Provincial, donde se encontraba el Director Regional de SERVIU, el Seremi de Medio Ambiente, el Seremi de Gobierno y la Seremi de Vivienda, y a la que fue invitado el INDH. Dentro de las organizaciones se encontraban el Comité de Vivienda Fuerza Viva, el Comité de Allegados Indígena Wiñau Marka, conformado por 50 familias, entre ellas aimaras y quechuas chilenos, bolivianos y peruanos y algunos mapuches.

Por primera vez, las autoridades entregaron información concreta a las organizaciones y representantes de migrantes, que se encontraban en la etapa de demolición y que las personas que estaban viviendo en el sector de Villa El Solar de la Población Cerro Chuño, debían abandonar las casas a la brevedad posible, puesto que la demolición era inminente. Se les comunicó, además, que el día jueves 23 de febrero la Empresa comenzaría a demoler las viviendas que se encuentran deshabitadas, lo que en el transcurso de la tarde fue desmentido informalmente.

El día jueves 23 de febrero tuvo lugar una segunda reunión con dirigentes y autoridades mencionadas precedentemente, a la que asistieron profesionales del INDH. En dicha reunión el Gobernador, SEREMI de Medio Ambiente y Director Regional del SERVIU, informaron lo siguiente: (a) la mejoría de una de las 3 soluciones planteadas: El subsidio de arriendo ofrecido, fue mejorado de \$130.000.- por seis meses a \$210.000.- por 12 meses. (b) se indicó que se levantaría *in situ* un catastro definitivo de los pobladores, a fin de establecer su situación y determinar el beneficio al que se accedería. (c) se insistió a los

dirigentes a que sus representados deberán tomar una decisión definitiva respecto a cuál de los beneficios se acogería cada una de las familias, y resuelto a dónde irse para el día lunes 27 de febrero, fecha en que deben desocupar las casas. En ese sentido, las autoridades no han indicado específicamente a los afectados la fecha del desalojo, pero han sido insistentes en que tras la culminación del proceso de catastro que se llevará a cabo en el lugar los días viernes 24, sábado 25, domingo 26 y lunes 27, no habrá más gestiones pendientes y estarán en condiciones de iniciar la demolición de los inmuebles, realizándose el desalojo de quienes se encuentren en el lugar.

Los representantes de los pobladores afectados insistieron en la imposibilidad de hacer efectivos los beneficios en tan breve plazo y expresaron temor por la acción de Carabineros, refiriendo que el día anterior llegó al sector un contingente importante de Carabineros, que transitaban velozmente en motos por entre los estrechos pasajes del sector, que ello ha provocado temor y angustia de los pobladores/as del sector, particularmente niñas y niños; mientras personal civil (no saben bien si de SERVIU o de la empresa externa encargada de la demolición), instalaba señaléticas que informaba sobre el proceso de demolición.

El día 24 de febrero de 2017, el INDH constató en el lugar la falta de información que aún existe hacia los afectados. Se instaló a mediodía un toldo con funcionarios de SERVIU. La Jefa de Operaciones de SERVIU Nancy Araya señaló que por orden del Gobernación no podrían atender a nadie dicho día 24 y que la atención se realizaría mañana con otros servicios públicos, agregando que cualquiera de las 3 alternativas no se activarán de manera inmediata, es decir las familias deben primero salir de sus viviendas y buscar un lugar para vivir con sus propios recursos, mientras se tramita la ayuda a la cual se hayan adscrito.

**b) Falta de audiencias públicas sobre los planes y las alternativas propuestos.**

En definitiva, la ayuda que entregará el Estado a las familias catastradas y que cumplen con los requisitos para acceder a cualquiera de los tres beneficios son:

1. Un Subsidio de Arriendo de 5UF por 12 meses (\$210.000), cuyo requisito es que la vivienda cuente con 3 habitaciones y tenga recepción final;
2. Un Banco de Materiales de 50UF (\$1.350.000) que se le otorgará a la familia que reciba al grupo familiar de Cerro Chuño, con la finalidad de comprar materiales de construcción que permitan habilitar un lugar para un grupo familiar que como promedio cuenta con una composición de 6 integrantes.
3. Un Bono de Acogida de 5UF por 6 meses, otorgado por el Ministerio del Interior, que no requiere de rendición como los 2 anteriores beneficios y que será un aporte para el ingreso de aquella familia que reciba a esta familia de Cerro Chuño.

Estas alternativas de solución no son individuales ni por familias, sino por vivienda, es decir si en una vivienda habitan 2 familias, éstas tendrán que compartir esta solución. Sólo podrán elegir una de las alternativas de ayuda por vivienda.

Las tres alternativas de solución están destinadas sólo a los/las chilenos/as, migrantes con residencia y migrantes con RUT provisorio que hayan sido catastrados por SERVIU, **quedando fuera los y las migrantes en situación irregular que ascienden a un número aproximado de 70 familias, las/los que no han sido catastrados.**

- c) Falta de difusión eficaz por las autoridades de la información correspondiente por adelantado, en particular los registros de la tierra y los planes amplios de reasentamiento propuestos, con medidas dirigidas especialmente a proteger a los grupos vulnerables.**

Después de un somero análisis a las alternativas de solución habitacional propuestas, es posible afirmar que en el transcurso de las reuniones referidas precedentemente, los pobladores y pobladoras de Cerro Chuño han sido informadas de alternativas existentes para hacer abandono de las viviendas. No obstante, resulta evidente que los afectados con la medida no tendrán tiempo para reunir recursos para complementar el arriendo ni encontrar un arrendador, ni tampoco para buscar algún lugar donde aquéllos puedan llegar a vivir como allegados.

**A mayor abundamiento, los beneficios ofertados excluyen a un grupo importante de familias asentadas en la zona, los/las extranjeros/as que no han regularizados su situación en el país, y que en muchos casos están en proceso de solicitud de asilo.**

A lo ya expuesto se suman las siguientes razones constitutivas de infracciones a los estándares fijados por el derecho internacional de los derechos humanos en materia de desalojos forzados, a fin de resguardar el derecho a la libertad personal y seguridad individual, y que más adelante se desarrollan, a saber:

- a) Falta de un plan de desalojo racional y coordinado con las autoridades competentes como, por ejemplo, coordinar la actuación del SENAME como veedores y garantes de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pese a la existencia de esta población en el sector a desalojar;

- análogamente, analizar las medidas especiales a tener en cuenta en relación a personas de la tercera edad, deterioradas condiciones de salud y capacidades disminuidas.
- b) Falta de conocimiento de la proporcionalidad de los medios a utilizar en el desalojo inspirado en la necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza pública, de manera de evitar violencia innecesaria o atropello a los derechos de las personas y sus bienes. De forma de precaver la privación arbitraria de bienes a consecuencia de formas de destrucción deliberada, negligencia o cualquier forma de castigo colectivo.
  - c) Ausencia de un alojamiento alternativo o reasentamiento eficaz, dado el poco tiempo que tienen los amparados para hacer efectiva las eventuales soluciones propuestas, puesto que sólo esta semana las personas que serán desalojadas han sido informadas de las alternativas propuestas; así como de la obligación de decidir entre ellas y tomar las acciones para hacerlas operativas, para lo cual no tienen un período mínimamente razonable.
  - d) Ausencia de un plan de contingencia médica y de salud que tenga en cuenta las particularidades de niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y en condición de salud deteriorada y capacidades disminuidas, en casos de ser necesario.
  - e) Falta de oportunidad para que las personas hicieran inventario de los bienes que pudieran verse dañados, debido al breve plazo que les dan para desocupar las casas, previo al desalojo.
  - f) Falta de atención de las autoridades a personas en particular condición de vulnerabilidad, como las personas que se encuentran en situación de refugio o en trámite de refugio.

Es necesario recalcar que, por respeto a dignidad inherente a la persona humana, principio que inspira a nuestra legislación como al derecho internacional en la materia, la participación de los afectados debe ser considerada por la autoridad para elaborar el plan de desalojo, lo que no ha ocurrido. En ese sentido, sin perjuicio de las ofertas efectuadas por la autoridad, no existe viabilidad para que los afectados puedan implementarlas. De este modo, el desalojo que se realizará en el futuro inmediato, sin un plan adecuado y sin participación y conocimiento de los/las afectados/as, provocará oposición.

No se ha informado de un plan de la Fuerza Pública para afrontar esta contingencia. Los afectados por la medida refirieron en la reunión del día 23 a las autoridades, que un contingente importante de personal de Carabineros concurrió al sector el día el 22 de febrero, transitando velozmente en motos entre los estrechos pasajes del sector, desatando la angustia de los pobladores/as. Existe por tanto fundado temor de que el desalojo se produzca con uso desproporcionado de la fuerza pública, en circunstancias que en el lugar existen niños, niñas y adolescentes, personas de tercera edad –algunas in situación de postración- que podrían verse afectados/as psicológicamente por estos hechos, lo que amenaza la libertad personal y seguridad individual de estas personas.

El INDH sostiene en definitiva que debe existir un plan de desalojo organizado y debidamente informado a los afectados/as, con un tiempo razonable para que las personas puedan no sólo decidir la oferta planteada por las autoridades en un tema tan relevante para sus vidas, sino mínimamente desarrollar las acciones para que dichas ofertas se implementen; de modo de permitir el traslado de sus enseres, sin amenazar la seguridad individual de los/las afectados/as; con la presencia de autoridades y profesionales pertinentes (SENAME y Salud) que resguarden la integridad personal de personas

vulnerables (niños, niñas y adolescentes, mujeres y ancianos/as, personas en situación o trámite de refugio) y previendo la relocalización de personas que no podrán acceder a ninguna de las tres medidas propuestas a los afectados, así como su acceso seguro a: (i) alimentos esenciales, agua potable y saneamiento; (ii) alojamiento básico y vivienda; (iii) vestimenta apropiada; (iv) servicios médicos esenciales<sup>1</sup>.

## **II. ANTECEDENTES DE DERECHO.**

### **1.- La garantía de la jurisdicción**

Sin duda que la función jurisdiccional como función jurídica básica adquiere unas características singulares en el contexto del Estado constitucional de derecho. En estas condiciones, solo es posible una caracterización satisfactoria en la función jurisdiccional a partir del principio axiológico que da sentido al Estado constitucional y en virtud del cual todo ordenamiento constitucional está orientado a la garantía efectiva de los derechos e intereses de los individuos. Entre los efectos institucionales de esta garantía se encuentra el de la funcionalización de un poder del Estado a la garantía de los derechos e intereses legítimos de las personas a través de la corrección de la ilegitimidad del conjunto de relaciones, procesos y actos de ejecución y producción jurídicas respecto de los valores y principios constitucionales que informan todo el ordenamiento<sup>2</sup>.

En consecuencia, la actividad jurisdiccional puede caracterizarse por estar únicamente vinculada al interés del derecho, que no es otro que la garantía, esto

---

<sup>1</sup> Relator Especial sobre Derecho a la Vivienda, Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada: Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento generados por el desarrollo, A/HRC/4/18, párr. 37. párr. 52.

<sup>2</sup> Vid. Peña Freire, Manuel A. La garantía en el Estado constitucional de derecho. Ed. Trotta. 1997, p.227.

es, la tutela de los derechos e intereses lesionados. Es, por lo tanto, a partir de este principio que entendemos posible la caracterización de la función jurisdiccional como la que ejerce la garantía de cierre del sistema mediante la corrección de los márgenes de desviación e ilegitimidad jurídicas en que otros poderes o los propios individuos hubieran podido incurrir<sup>3</sup>.

En dicho contexto, la acción constitucional de amparo constituye una manifestación esencial de la garantía de la jurisdicción. Ello es así porque abre las posibilidades de demandar ante los órganos jurisdiccionales la amenaza, perturbación o privación del derecho a la libertad personal y seguridad individual buscando preservarlo o restablecerlo, siendo así un medio idóneo para que dicho derecho sea efectivo en toda circunstancia que sea contraria a la Constitución y las leyes.

## **2.- La acción constitucional de amparo materializa la garantía de un recurso efectivo**

La existencia de derechos humanos consagrados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y que se encuentran vigentes, requiere el establecimiento de mecanismos para su protección. El Estado debe establecer **recursos efectivos** para proteger los derechos.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25.1 establece:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la

---

<sup>3</sup> Vid. Peña Freire, Manuel A. Op. Cit., p. 229.

ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), refiriéndose al Art. 25.1, ha señalado:

“[el] artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales”<sup>4</sup>

Pero no basta que el Estado disponga a nivel normativo mecanismos de tutela de los derechos humanos para cumplir con la obligación de garantizar su goce y ejercicio. La obligación de garantizar impone al Estado el deber de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>5</sup>. En consecuencia, la acción de amparo se instrumenta como un derecho a la protección judicial de la libertad personal y seguridad individual, el que debe concretarse en una acción eficaz a favor de las personas y en el deber de instrumentación que recae en el legislador interno, lo que puede afectarse seriamente si el instrumento procesal es deficitario<sup>6</sup>. Por eso, para que los mecanismos de tutela a nivel interno se transformen en dispositivos judiciales que garanticen efectivamente la libertad personal y la seguridad individual deben al menos ser eficaces.

En cuanto a la exigencia de un recurso efectivo, en la sentencia de fondo del caso Velásquez Rodríguez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

---

<sup>4</sup> OC-8/87, párr. 32.

<sup>5</sup> Ver caso Velásquez Rodríguez, párr. 166.

<sup>6</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. Op. Cit. p. 13.

precisando el sentido de la "efectividad" del instrumento, señaló que el recurso debe ser "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido"<sup>7</sup>, agregando, que ello no implica que todo recurso deba ser necesariamente acogido, sino que haya, por lo menos una posibilidad seria de que el recurso prospere<sup>8</sup>.

En la Opinión Consultiva 9/87, la Corte IDH subrayó:

"[p]ara tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorias. Ello puede ocurrir, [...] por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial"<sup>9</sup>.

### **3.- La acción constitucional de amparo regulada en el artículo 21 de la Carta Fundamental**

En el artículo 21, la Constitución define el amparo como una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores, a fin de solicitarles que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la

---

<sup>7</sup> Caso Velásquez Rodríguez, párr. 66.

<sup>8</sup> Caso Mack, párrs. 204-205.

<sup>9</sup> OC-9/87, párr. 24. En el mismo sentido, inter alia, caso Paniagua Morales y otros, párr. 164; caso Suárez Rosero, párr. 63; caso Ivcher Bronstein, párrs. 136-137; y caso Cantos, párr. 52.

debida protección al afectado, dejando sin efecto o modificando cualquier acción u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación, o amenaza a la libertad personal y seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de dichos atentados.

De esta forma, el amparo, en plena correspondencia con su calidad de mecanismo de protección de derechos fundamentales, ha sido establecido con la finalidad de preservar, en términos amplios, todo aquello que se vincula con el derecho a la libertad personal y seguridad individual, y procura el que por las vías más expeditas y ágiles se entregue todo lo que vaya en procura de asegurar el que nadie pueda ser privado o amenazado ilegal y/o arbitrariamente de su libertad y seguridad individual. Así entonces, la acción constitucional se extiende a todo cuanto implique el restablecimiento del derecho y propenda a la protección del afectado<sup>10</sup>.

En esta misma línea, el ejercicio de la acción constitucional de amparo, en cuanto "ha sido considerado como el instrumento jurídico por excelencia llamado a proteger la libertad personal y la seguridad individual"<sup>11</sup>, debe ser interpretado de manera amplia, respetando el principio de interpretación del derecho internacional de los derechos humanos, cual es el llamado "**pro persona o pro homine**", en virtud del cual "se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria"<sup>12</sup>. Lo anterior, por cuanto la forma de impugnar los

---

<sup>10</sup> Vid. Silva Cimma, Enrique. Derecho administrativo chileno y comparado. Principios fundamentales del derecho público y estado solidario. Ed. Jurídica de Chile, p. 41.

<sup>11</sup> En palabras de los juristas Mario Verdugo, Emilio Pffefer y Humberto Nogueira, en "Derecho Constitucional, Tomo I", Editorial Jurídica de Chile, año 1994, p. 324.

<sup>12</sup> Nelson Camilo Sánchez, en "Introducción al sistema interamericano de protección de los derechos humanos", en la Revista "Derechos Humanos y Juicio Justo", Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos Colegio de las Américas – COLAM, Organización Interamericana Universitaria.

actos que amenazan de manera ilegal o arbitraria el ejercicio del derecho a la libertad personal y seguridad individual es precisamente el amparo, y, por ende, constituye el mecanismo de tutela judicial efectiva frente a esos actos.

Por último, importa enfatizar que el amparo tiene el carácter de una acción que es conocida por los tribunales superiores en uso de sus facultades conservadoras y que genera un proceso cautelar, puesto que tiene como objetivo la adopción de las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho a la libertad personal y seguridad individual, que le hubiere sido ilegal o arbitrariamente amenazado, perturbado o desconocido al afectado.

#### **4.- Derecho a la libertad personal y la seguridad individual**

La normativa internacional en materia de derechos humanos consagra y resguarda la libertad personal y la seguridad individual a través de una serie de instrumentos. Es así como la Convención Americana de Derechos Humanos señala en el artículo 7.1 que "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales", agregando en su artículo 7.2 que "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". El derecho a la libertad y la seguridad personales, está también recogido en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponiendo: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Como se indicara, en nuestro ordenamiento la acción constitucional de amparo cautela el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, que dispone:

“La Constitución asegura a todas las personas...7º.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”.

El encabezamiento del artículo 19 N° 7 de la Constitución consagra el derecho a la *libertad personal*, lo que trasciende la mera libertad ambulatoria o de circulación. Por ello, la doctrina especializada ha señalado que “en un contexto amplio, la libertad personal dice relación con el libre desarrollo de la personalidad, con el derecho de cada cual, de decidir su rol en la sociedad, de disponer la forma en que desee realizarse en lo personal. La libertad personal es el fundamento de una sociedad democrática, y está vinculada a la libertad

natural de los seres humanos y a su dignidad. Por ello es más extenso y pleno que el mero resguardo de la libertad de desplazamiento y residencia”<sup>13</sup>.

Por otro lado, la seguridad individual es un derecho independiente del derecho a la libertad personal y no se restringe únicamente a las garantías que rodean el ejercicio de la libertad personal, sino que incluyen la vida y la integridad personal. Así, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que existe una violación del derecho a la seguridad personal cuando una persona ha sido expulsada de su trabajo por motivos de creencia religiosa y posteriormente ha sido objeto de amenazas de muerte que lo han llevado a irse de su país: “En términos jurídicos no es posible que los Estados descarten las amenazas conocidas contra la vida de las personas que están bajo su jurisdicción sólo porque estas personas no estén detenidas o presas. Los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger a las personas. Una interpretación del artículo 9 que permitiera a un Estado parte ignorar una amenaza a la seguridad de personas no detenidas o presas dentro de su jurisdicción haría totalmente ineficaces las garantías del Pacto<sup>14</sup>”. De este modo, la “seguridad individual” junto con ser un concepto complementario del derecho a la libertad personal que tiene por objeto rodear la libertad personal de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad<sup>15</sup>, **debe ser asegurada en situaciones diferentes de la afectación de la libertad**

---

<sup>13</sup> Vid. Ribera N., T. El derecho al desarrollo libre de la personalidad en la Constitución, en Temas actuales de Derecho Constitucional, 2009, p. 249

<sup>14</sup> Delgado Páez c. Colombia, Comunicación 195/1985, dictamen de 12 de julio de 1990 en el Informe del Comité de Derechos Humanos, VOL II, a/45/40, párr.. 5.5.

<sup>15</sup> El artículo 125 del Código Procesal Penal establece que “Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal [...]”.

**personal, como en caso de amenazas a la integridad personal o a la vida<sup>16</sup>.**

Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha declarado admisibles acciones constitucionales de amparo deducidas cuando se enuncia la vulneración de la seguridad individual basada en actos que atentan contra la integridad física o la vida, sosteniendo que "este recurso de amparo se funda en la amenaza a la seguridad individual del amparado..., por correr riesgo cierto su vida e integridad personal, en atención al peligro de muerte de que estaría siendo objeto actualmente, por lo que el recurso interpuesto aparece a todas luces como admisible"<sup>17</sup>. Ello es especialmente relevante desde que refuerza la posición dogmática relativa a que la seguridad individual abarca la protección de no solo la libertad ambulatoria, sino que de otros derechos fundamentales. En el mismo sentido, se han acogido acciones constitucionales de amparo que denuncian allanamientos ilegales (es decir, entradas y registros ejecutadas fuera del marco legal) que se encuentran, en principio, cubiertos por el artículo 19 n° 5 de la Carta Fundamental, pero que atentan contra la seguridad individual y la libertad personal de las personas<sup>18</sup>.

De la misma forma, se ha efectuado una diferencia entre la seguridad individual y la libertad personal, dejando de lado las posiciones que restringen su alcance únicamente a la libertad personal. En palabras de la Excma. Corte Suprema: "Que el recurso de amparo que regula el artículo 21 de la Constitución Política de la República no ha sido establecido sólo para la protección de la libertad personal de las personas, sino que también para quien sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su seguridad individual, facultándose a la

---

<sup>16</sup> Vid. Nogueira Alcalá, Humberto. Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Tomo II. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Ed. Librotecnia. P. 408.

<sup>17</sup> Rol 8693-11

<sup>18</sup> Rol 37.188-15

magistratura para disponer las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”<sup>19</sup>

Así, la seguridad individual no se restringe a la libertad personal, sino que abarca además aquellas acciones ilegales que restringen, perturban o amenazan la seguridad individual de los amparados. En palabras de la doctrina: “...la obligación de garantizar se desprende una idea de “seguridad” muy amplia, que va más allá de los derechos mencionados y que hace prácticamente irrelevante la existencia de un derecho a la seguridad autónomo”<sup>20</sup>. Igualmente se ha vinculado la seguridad individual con la autodeterminación de la persona, la que se protege de abusos o desviaciones de poder que la afecten: “El derecho a la seguridad individual consiste en la ausencia de medidas que pueden afectar la libertad personal en grados de amenaza, perturbación o privación de ella, en otras palabras consiste en la tranquilidad producida por la ausencia de toda forma de arbitrariedad y de abuso de poder o desviación de poder que afecte la autodeterminación de la persona”<sup>21</sup>.

## **5.- Estándares fijados por el derecho internacional de los derechos humanos en materia de desalojos forzados, a fin de resguardar el derecho a la libertad personal y seguridad individual.**

Considerando que la libertad personal es el fundamento de una sociedad democrática, y que está vinculada a la dignidad de los seres humanos, y por ello es más extensa y plena que el mero resguardo de la libertad de desplazamiento

---

<sup>19</sup> Rol 27.927-14.

<sup>20</sup> Cecilia Medina Quiroga, “La Convención Americana: teoría y jurisprudencia”, Derecho a la libertad personal, Capítulo IV

<sup>21</sup> Humberto Nogueira Alcalá, “La libertad personal y las dos caras de Jano en el ordenamiento jurídico chileno”. Revista de Derecho, V. XIII, p. 170.

y residencia; y teniendo presente, como lo ha resuelto la E. Corte Suprema, que la seguridad individual debe ser asegurada en situaciones diferentes de la afectación de la libertad ambulatoria, como en caso de amenazas a la integridad personal, resulta necesario precisar los estándares fijados por el derecho internacional de los derechos humanos para los desalojos forzados, a fin de resguardar el derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Estos estándares, como se verá, parten de la base que la dignidad es uno de los elementos que conforman la esencia del ser humano, y que la integridad personal<sup>22</sup>, como soporte biológico y psíquico del hombre, lo que asegura es una vida realmente humana y que valga la pena vivirla.

### **5.1. Estándares relativos al uso de la fuerza.**

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) ha señalado "que "los desalojos forzosos son prima facie incompatibles con los requisitos del Pacto"<sup>23</sup>. Por su parte, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos señaló que dichos procedimientos deben efectuarse "sólo cuando las medidas de conservación y de rehabilitación no sean viables y se adopten medidas de reubicación"<sup>24</sup> y que "cuando los desahucios sean inevitables tratar, según corresponda, de encontrar otras soluciones apropiadas"<sup>25</sup>.

Por tanto, deben examinarse las circunstancias que tienen lugar antes y durante el desalojo para determinar si estas son coherentes con el derecho a la

---

<sup>22</sup> El artículo 19 N° 1 de nuestra Constitución asegura a todas las personas el derecho a la vida, y a la integridad física y psíquica.

<sup>23</sup> Comité DESC, la Observación General N°7 sobre Derecho a la Vivienda y los desalojos forzosos, párr. 1.

<sup>24</sup> Informe de Hábitat: Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos, Vancouver, 31 de mayo a 11 de junio de 1976 (A/CONF.70/15), cap. II, recomendación B.8, párr. c) ii).

<sup>25</sup> Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) (A/CONF.165/14), anexo II, Programa de Hábitat, párr. 40 n).

libertad personal y seguridad individual. Al respecto, tanto el Comité DESC como el Relator Especial sobre el Derecho a la Vivienda han elaborado estándares que deben cumplirse en relación a los procedimientos de desalojos, partiendo de la premisa que los Estados Partes del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales deberán estudiar “todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza”<sup>26</sup>.

### **(i) Antes del desalojo**

Al respecto, el Relator Especial sobre Derecho a la Vivienda señala varios elementos a tener en consideración: a) un aviso<sup>27</sup> apropiado a todas las personas que podrían verse afectadas de que se está considerando el desalojo y que habrá audiencias públicas sobre los planes y las alternativas propuestos; b) difusión eficaz por las autoridades de la información correspondiente por adelantado, en particular los planes amplios de reasentamiento propuestos, con medidas dirigidas especialmente a proteger a los grupos vulnerables; c) un plazo razonable para el examen público, la formulación de comentarios y/o objeciones sobre el plan propuesto; d) oportunidades y medidas para facilitar la prestación de asesoramiento jurídico, técnico y de otro tipo a las personas afectadas sobre sus derechos y opciones; y e) celebración de audiencias públicas que den la oportunidad a las personas afectadas y a sus defensores a impugnar

---

<sup>26</sup> Comité DESC, Op. Cit., párr. 13.

<sup>27</sup> El aviso de desalojo debe contener una justificación detallada de la decisión, en particular sobre: a) la ausencia de alternativas razonables; b) todos los detalles de la alternativa propuesta; y c) cuando no hay alternativas, todas las medidas adoptadas y previstas para reducir al mínimo los efectos perjudiciales de los desalojos (párr. 41).

la decisión de desalojo y/o presentar propuestas alternativas y formular sus exigencias y prioridades de desarrollo<sup>28</sup>.

## **(ii) Durante el desalojo**

De acuerdo a lo señalado por el Comité DESC y el Relator Especial sobre Derecho a la Vivienda, debe considerarse: a) la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas; b) no efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo<sup>29</sup> o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento<sup>30</sup>; c) permitir el acceso de observadores neutrales, en particular observadores nacionales e internacionales<sup>31</sup>; d) respetar los principios de la necesidad y la proporcionalidad, así como los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>32</sup>; e) debe garantizarse que nadie sea objeto de ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, especialmente dirigidos contra las mujeres y los niños, o privado arbitrariamente de sus bienes o posesiones a consecuencia de la demolición, el incendio intencionado y otras formas de destrucción deliberada, negligencia o cualquier forma de castigo colectivo<sup>33</sup>, así como permitir a las personas conservar sus "posesiones y materiales de construcción"<sup>34</sup>.

---

<sup>28</sup> Relator Especial sobre Derecho a la Vivienda, Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada: Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento generados por el desarrollo, A/HRC/4/18, párr. 37.

<sup>29</sup> El Relator Especial sobre derecho a la Vivienda incluso precisa que no debieran hacerse "con tiempo inclemente, por la noche, durante los festivales o las fiestas religiosas, antes de las elecciones o durante o justo antes de los exámenes en las escuelas" (párr. 49).

<sup>30</sup> *Ibidem*.

<sup>31</sup> Relator Especial sobre Derecho a la Vivienda, Op. Cit., párr. 46.

<sup>32</sup> Relator Especial sobre Derecho a la Vivienda, Op. Cit., párr. 48.

<sup>33</sup> Relator Especial sobre Derecho a la Vivienda, Op. Cit., párr. 50.

<sup>34</sup> Relator Especial sobre Derecho a la Vivienda, Op. Cit., párr. 51.

## **5.2. Estándares para un reasentamiento digno.**

Como mínimo, independientemente de las circunstancias y sin discriminación, las autoridades competentes deben garantizar que las personas o los grupos desalojados, especialmente los que no pueden ganarse el sustento, tengan acceso seguro a: (i) alimentos esenciales, agua potable y saneamiento; (ii) alojamiento básico y vivienda; (iii) vestimenta apropiada; (iv) servicios médicos esenciales<sup>35</sup>.

También, "todas las personas desalojadas que estén heridas y enfermas, así como las personas con discapacidad, deben recibir los cuidados y atención médica necesarios en la mayor medida que sea factible y con el menor retraso posible"<sup>36</sup>, y que "Los lugares determinados de reinstalación deben responder a los criterios de una vivienda adecuada de acuerdo con el derecho internacional relativo a los derechos humanos"<sup>37</sup>.

A este respecto, es necesario agregar lo dispuesto por la excelentísima Corte Suprema de Justicia, que resolviendo sobre un recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la Corte de Apelaciones de Iquique que rechazó el amparo interpuesto por el INDH en un caso de similares características al que nos convoca confirmó la resolución apelada. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que se llegó a dicha determinación *"luego de desecheda la indicación previa de los Ministros señores Brito y Cisternas, quienes estuvieron por solicitar un informe a la autoridad acerca de las previsiones que se hubieren efectuado para la instalación de las personas que serán desalojadas, particularmente en lo tocante a condiciones de seguridad individual y sanitarias. En cuanto al fondo, el primero fue de parecer de acoger el recurso pues en su*

---

<sup>35</sup> Relator Especial sobre Derecho a la Vivienda, Op. Cit., párr. 52.

<sup>36</sup> Relator Especial sobre Derecho a la Vivienda, Op. Cit., párr. 54.

<sup>37</sup> Relator Especial sobre Derecho a la Vivienda, Op. Cit., párr. 55.

*concepto la ignorancia de tales circunstancias impide la ejecución de la medida”.*<sup>38</sup>

### **III. FORMA EN LA QUE LOS RECURRIDOS AMENAZAN ILEGAL Y ARBITRARIAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y SEGURIDAD INDIVIDUAL DE LOS AMPARADOS**

Cabe tener presente, que la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, en su artículo 4, inciso 2°, establece que “El gobernador tendrá todas las atribuciones que el intendente le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente...a) Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes”, y “d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley”.

En consecuencia, el Gobernador tiene como tarea mantener la seguridad de sus habitantes y bienes, de modo que pesa sobre la administración provincial el deber de resguardar la seguridad y los bienes de las personas con ocasión de las medidas u órdenes que decreta en el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, el Gobernador, en tanto autoridad administrativa, deberá velar por el pleno respeto de los derechos y garantías constitucionales. En efecto, el principio de legalidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, impone a los órganos del Estado no sólo la obligación de someter sus actuaciones a la ley, sino también garantizar su cumplimiento<sup>39</sup>. De lo antes

---

<sup>38</sup> Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en autos Rol N° 87.922-16 dictada con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

<sup>39</sup> Artículo sexto inciso primero de la Constitución Política de la República: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”; artículo séptimo inciso primero de la Constitución Política de la República: “Los órganos del

esbozado, aparece un mandato doble a los agentes del Estado –entre ellos al Gobernador-, primero, encuadrar su actuar dentro de sus competencias y a la forma prescrita por la ley, y segundo, velar, dentro de su ámbito de competencia, por el orden institucional y el respeto a la Constitución y la ley.

Además, el Gobernador provincial, según dispone el artículo 3º, inciso 2º, de la referida ley, tiene “la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, existentes en la provincia”. En este sentido, en los casos que corresponda, debe disponer coordinadamente el actuar de los servicios públicos, cuando a consecuencia de una orden de su autoridad ello sea necesario. Así, por ejemplo, si la Gobernación dispone un desalojo de un lugar que sirve de residencia a niños y niñas, debe disponer que el desalojo se desarrolle con la presencia de autoridades y profesionales atingentes (Sename y Salud) que resguarden la integridad personal de personas vulnerables (niños y niñas); o adoptar las medidas necesarias para evitar que las personas desalojadas, entre ellas niños y niñas, sean reasentadas en un lugar insalubre o que no se les entregue ningún lugar de reasentamiento.

Por otro lado, si bien Carabineros de Chile debe cumplir las órdenes de la Gobernación cuando sea requerido, también debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, en los términos señalados en los artículos 6º y 7º de la Carta Fundamental.

El despliegue policial que presenciaron funcionarios/as del INDH en el Cerro Chuño, da pie para presumir que el desalojo se realicen sin que ni la Gobernación ni Carabineros resguarden el derecho a la libertad personal y seguridad individual de los/las amparados/as, aun cuando pese sobre ellos el mandato constitucional de someter sus actuaciones a la ley y la Constitución. Es

---

Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de sus competencias y en la forma que prescriba la ley

evidente que el desalojo, en caso que se lleve a cabo, tendrá lugar sin un aviso apropiado a las personas afectadas por el mismo; sin un plan adecuado de reasentamiento donde se consideren medidas dirigidas especialmente a proteger a los grupos vulnerables; sin facilidades para que las personas puedan trasladar sus enseres; sin la presencia de funcionarios del gobierno o de sus representantes en el desalojo; sin un plan sobre el so necesario y proporcional de la fuerza pública; sin un alojamiento alternativo o reasentamiento para personas no catastradas o que no cumplan los requisitos exigidos. Todo lo expuesto resulta especialmente preocupante tratándose de la población migrante que se encuentra en situación irregular, y que estaría conformada por un número aproximado de 350 personas.

En este escenario, si consideramos correctamente a la libertad personal como el fundamento de una sociedad democrática, vinculada a la libertad natural de los seres humanos y a su dignidad, y a la seguridad individual como un derecho independiente del derecho a la libertad ambulatoria, que **debe ser asegurada en situaciones diferentes de la afectación de la libertad personal, como en caso de amenazas a la integridad personal o a la vida**, es muy probable que el desalojo que afectará a un número aproximado de 400 familias de las que son parte los amparados, genere un escenario de riesgo para la libertad personal y seguridad individual.

Sobre este punto, es necesario agregar lo dispuesto por la excelentísima Corte Suprema de Justicia, en un fallo precitado: **"Se confirma la sentencia apelada de dos de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique en la causa Rol de Amparo N° 119-16, con declaración que el cumplimiento de la resolución administrativa deberá ejecutarse procurando evitar al máximo cualquier menoscabo en la**

**integridad física y psíquica de las personas afectadas por dicha medida**<sup>40</sup>

#### **IV.- MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO**

El amparo es una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados que se encuentran incluidos en la enumeración del artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación o amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos. Por lo anterior, y ante la evidente amenaza de los derechos constitucionales señalados anteriormente, se solicita como medidas necesarias para dar la debida protección a los/las amparados/as las siguientes:

- Declarar que el actuar de los recurridos, tal como se está desarrollando, constituye una amenaza a la libertad personal y seguridad individual de los/las amparados/as; y,
- Ordenar a la Gobernación provincial de Arica y a XV Zona de Carabineros de Arica disponer todas las medidas administrativas y de coordinación interinstitucional a que hubiere lugar, a fin de poder garantizar la libertad personal y seguridad individual de los/las amparados/as, en particular: **dar**

---

<sup>40</sup> Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en autos Rol N° 87.922-16 dictada con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis

**aviso apropiado a las personas afectadas por el desalojo; disponer un plan adecuado de reasentamiento donde se consideren medidas dirigidas especialmente a proteger a los grupos vulnerables, como niños, niñas y adolescentes y migrantes en situación irregular; brindarle a las personas afectadas por el desalojo la oportunidad de trasladar sus enseres; disponer la presencia de funcionarios del gobierno o de sus representantes en el desalojo, en especial del SENAME, y del Servicio de Salud; que Carabineros de Chile adopte un plan especial para el desalojo, que considere la presencia de niños, niñas y adolescentes y personas de edad avanzada y en deterioradas condiciones de salud o capacidades disminuidas; y un uso necesario y proporcional de la fuerza pública; proporcionar un alojamiento alternativo o reasentamiento para las personas que no cumplen los requisitos exigidos; se disponga la presencia de ambulancias u otros servicios de asistencia de salud en caso de emergencia; y que se adopten las medidas necesarias para asegurar que el reasentamiento para quienes cumplen los requisitos se haga en un lugar digno.**

**POR TANTO**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en el Auto Acordado de la Corte Suprema, de 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, y en las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

**PIDO A. S.S. ILTMA**, se sirva tener por interpuesto acción constitucional de amparo preventivo en favor de las personas ya individualizadas, admitirlo a tramitación y previo informe de los recurridos, acogerlo y declarar que el actuar

ilegal y arbitrario la Gobernación de Arica amenaza la libertad personal y seguridad individual de los amparados; ordenando a la Gobernación provincial de Arica y a la XV Zona de Carabineros de Arica disponer todas las medidas administrativas y de coordinación interinstitucional a que hubiere lugar, a fin de poder garantizar la libertad personal y seguridad individual de los amparados, en particular: **dar aviso apropiado a las personas afectadas por el desalojo; disponer un plan adecuado de reasentamiento donde se consideren medidas dirigidas especialmente a proteger a los grupos vulnerables; brindarle a las personas afectadas por el desalojo la oportunidad de trasladar sus enseres; disponer la presencia de funcionarios del gobierno o de sus representantes en el desalojo, en especial del SENAME y del Servicio de Salud; que Carabineros de Chile adopte un plan especial para el desalojo, que considere la presencia de niños, niñas y adolescentes, personas con capacidades disminuidas y de la tercera edad; y el uso necesario y proporcional de la fuerza pública; proporcionar un alojamiento alternativo o reasentamiento para personas que no cumplen los requisitos exigidos; se disponga la presencia de ambulancias u otros servicios de asistencia de salud en caso de emergencia; y que se adopten las medidas necesarias para asegurar que el reasentamiento de quienes cumplen los requisitos exigidos se haga en un lugar digno, y medidas especiales para personas solicitantes o que tengan la calidad de refugiados.**

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S. Iltma. solicitar informe de los hechos denunciados a las siguientes instituciones:

- 1) Gobernación Provincial de Arica

- 2) Jefe de la XV Zona de Carabineros de Arica.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Iltma. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Copia simple acta del Consejo del INDH en que se nombra director del Instituto Nacional de Derechos Humanos a don Branislav Marelic Rokov, reducida a escritura pública con fecha 06 de septiembre de 2016 ante el notario público de Santiago, don R. Alfredo Martín Illanes. En dicho documento consta SU personería para actuar por el INDH.
- 2) Copia autorizada ante notario público de Arica, don Armando Sánchez Rissi, del mandato judicial otorgado por don Branislav Marelic Rokov a nombre y representación del INDH mediante escritura pública otorgada en Santiago el 21 de septiembre de 2016, ante notario público de Santiago, don R. Alfredo Martín Illanes.
- 3) Fotocopia de cédula de identidad para extranjeros de don Néstor Alejandro Rojas Ramírez, donde consta su visa temporaria.
- 4) Fotocopia de certificado de registro de visa otorgado por PDI, Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, a doña Sandra Lorena Galiano Delgado, de nacionalidad colombiana, donde consta su visa temporaria.
- 5) Fotocopia de visa temporaria No. 244562 a doña Sandra Lorena Galiano Delgado, estampada en su pasaporte, donde consta su autorización para permanecer en Chile.
- 6) Set de 10 fotografías del lugar.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S. Iltma. disponer la confidencialidad y protección de datos personas de las personas solicitantes o en condición de refugio, en conformidad a Artículo 7° de la Ley 3° 20.430, que Establece Disposiciones Sobre Protección De Refugiados.

**CUARTO OTROSÍ. Orden de no Innovar.** Solicito a su S.S. Iltma, atendida la gravedad y actualidad del incumpliendo de los estándares de Derechos Humanos relativos a desalojos forzosos, así como la entidad y magnitud de los daños, tanto físicos como psicológicos que podría provocar un desalojo forzoso en las personas afectadas, en especial, aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, migrantes y refugiados, es que solicito se sirva conceder una orden de no innovar en el sentido que, mientras se encuentre pendiente la tramitación de este recurso, las recurridas deberán paralizar o no ejecutar el desalojo forzoso anunciado.

**QUINTO OTROSÍ:** Ruego a S.S. Iltma. se sirva tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de dbahamondes@indh.cl y cgil@indh.cl, por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

**SEXTO OTROSÍ:** Ruego a S.S. Iltma. se sirva tener presente que designo como abogada patrocinante a Consuelo Gil Bessolo, cédula nacional de identidad N°7.024292-3, con domicilio en la ciudad de Arica, calle Arturo Prat 391 oficina 106, la cual podrá actuar en forma conjunta e indistinta en esta causa.

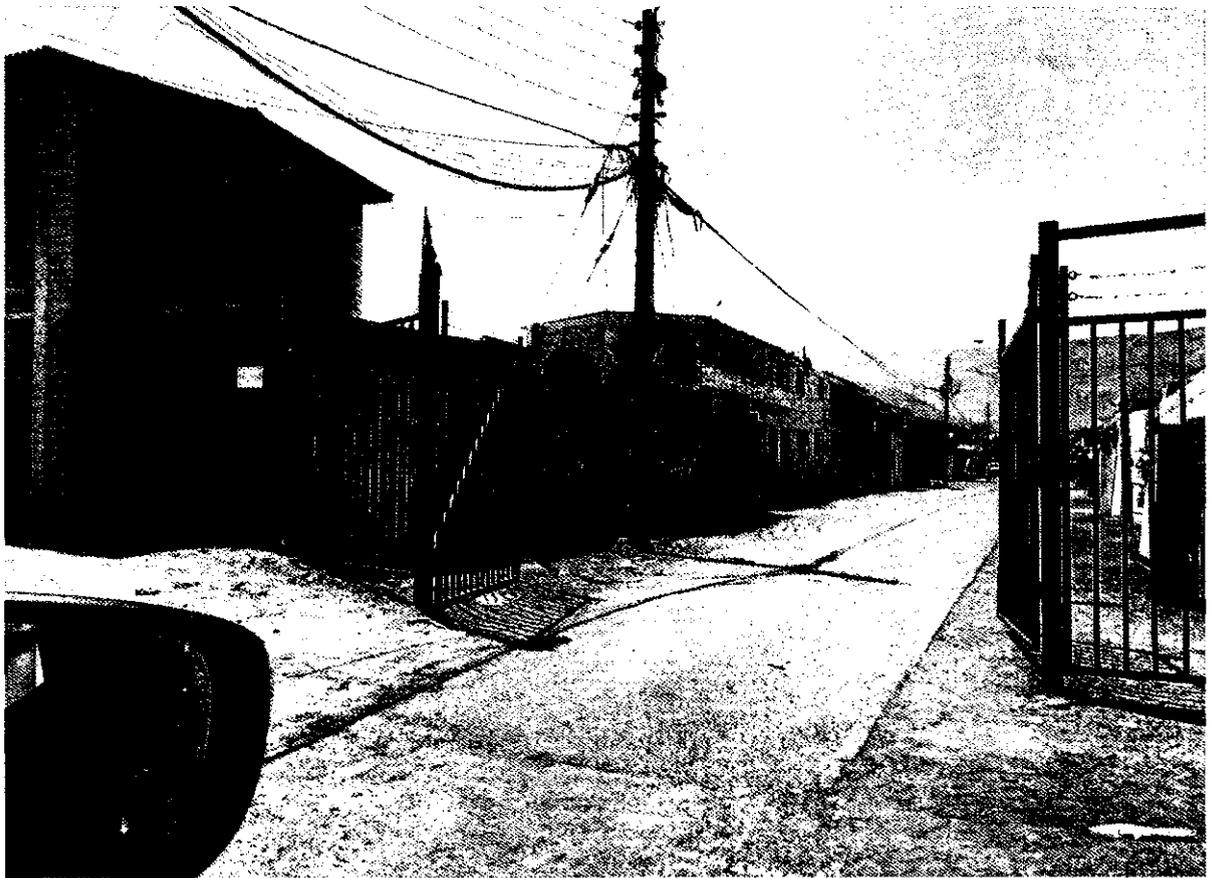
*Consuelo Gil Bessolo*  
CI 7.024.292-3

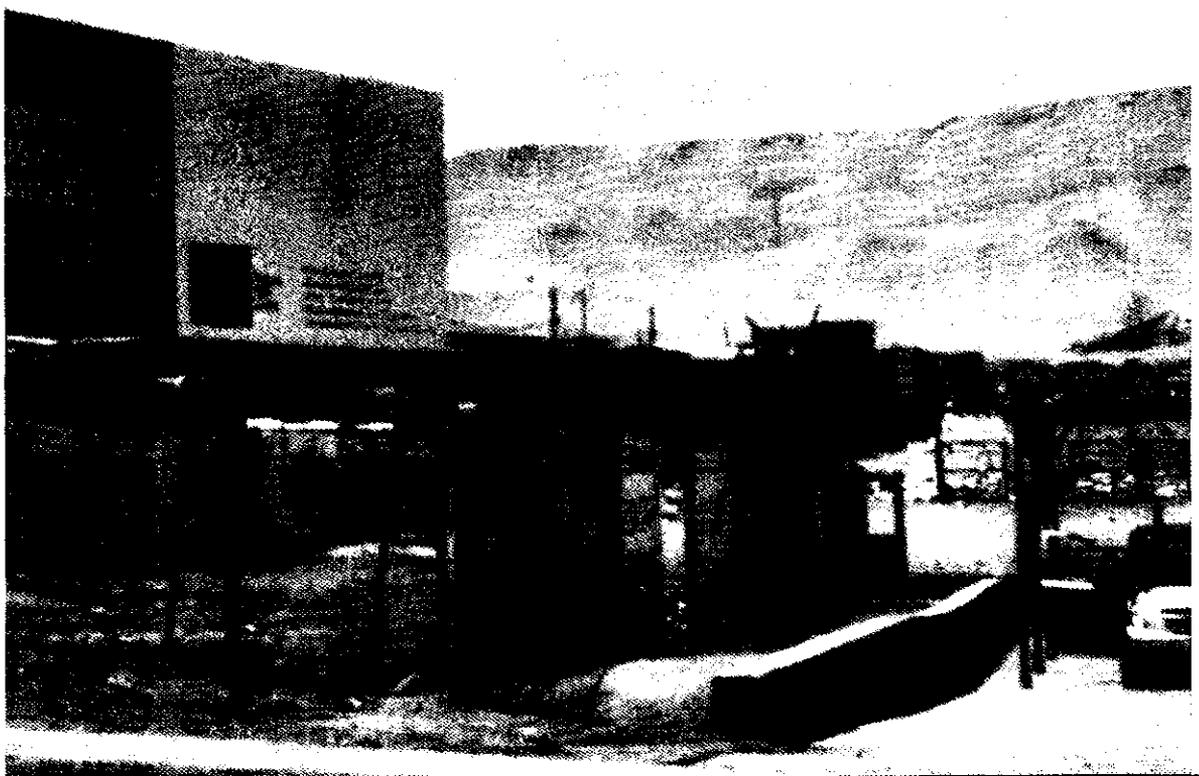
*Autonomo el poder,*  
CI 9608845-0 ✓

*Autonomo el poder,* 38  
*Arica, 28 febrero 2017*

*[Firma manuscrita]*













POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE  
JEFATURA NACIONAL DE EXTRANJERIA Y POLICIA INTERNACIONAL

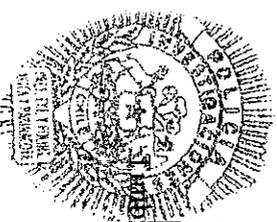


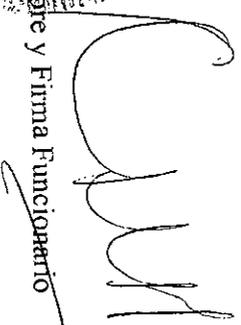
**CERTIFICADO DE REGISTRO DE VISA**

NOMBRES Don (ña)	SANDRA LORENA
PATERNO	GALEANO
MATERNO	DELGADO
NACIONALIDAD	COLOMBIA
TITULAR DE PERMISO	TEMPORARIA TITULAR
VIGENCIA DE LA VISA	17/09/2017
ACTIVIDAD	NO TIENE
DIRECCIÓN	CALLE 1, CASA 144 POBLACION TERRO CHUÑO
COMUNA	ARICA

  
Firma Extranjero

DEPARTAMENTO DE EXTRANJERIA Y POLINT ARICA  
ARICA, 8 de febrero 2017



  
Firma Funcionario

REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
Y SEGURIDAD PÚBLICA

N: 244.562

244.562

Visación

TEMPORARIA

Titular

A : Doña Sandra Lorena  
GALEANO DELGADO

Res. N°: 12108/13-01-2017 Act. 4.562

Valida para permanecer en Chile

Desde:

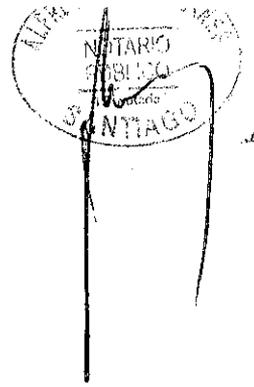
17 ENE 2017

Hasta:

17 SEP 2017



ESTEROS  
SANTIAGO



NOTARIA 15 DE SANTIAGO

REPERTORIO N° 3816 - 2016.-

xgv

REDUCCION ESCRITURA PUBLICA  
ACTA CONSEJO

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

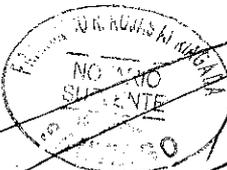
EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a seis de Septiembre del año dos mil dieciséis, ante mí, R. ALFREDO MARTIN ILLANES, abogado, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, con oficio en calle Santa Magdalena número noventa y ocho, comuna de Providencia, comparece: don JUAN PABLO CANDIA VILLALOBOS, quien declara ser chileno, abogado, soltero, cédula nacional de identidad número trece millones setecientos cincuenta y cinco mil setecientos uno guión cero, domiciliado en Avenida Eliodoro Yañez número ochocientos treinta y dos, comuna de Providencia, Región Metropolitana, el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad



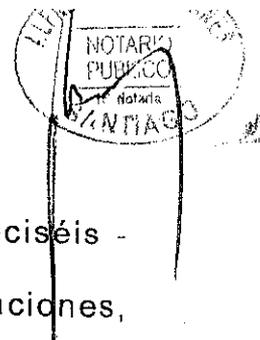
CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE  
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO  
QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL  
INTERESADO

23 NOV 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO DE SANTIAGO



personal con la cédula mencionada y expone: Que debidamente facultado, viene en reducir a escritura pública la siguiente acta, declarando que ésta se encuentra firmada por las personas que en ella se indican y que es del tenor siguiente: **"CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SESIÓN** trescientos quince. Fecha: cero uno de agosto de dos mil dieciséis. Asistentes Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg. Don José Aylwin Oyarzún. Doña Carolina Carrera Ferrer. Doña Consuelo Contreras Largo. Don Sebastián Donoso Rodríguez. Doña Debbie Guerra Maldonado. Don Branislav Marelic Rokov. Don Sergio Micco Aguayo. Doña Margarita Romero Méndez. Don Eduardo Saffirio Suárez. **TABLA. Uno. Aprobación de acta trescientos trece. Dos. Elección de director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Tres. Lugar realización Entrega Informe Anual dos mil dieciséis. Cuatro. Varios. Uno. Aprobación trescientos trece. Se aprueba el acta trescientos trece. Dos. Elección de director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos.** Con la totalidad de los/las Consejeros/as presentes se procede a elegir al Director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley veinte mil cuatrocientos cinco, artículo décimo séptimo de los Estatutos del INDH y artículos séptimo y siguientes del Reglamento de Funcionamiento del Consejo. El director (s) José Aylwin solicita que la consejera Carolina Carrera y el consejero Branislav Marelic, hagan sus presentaciones para luego proceder a la



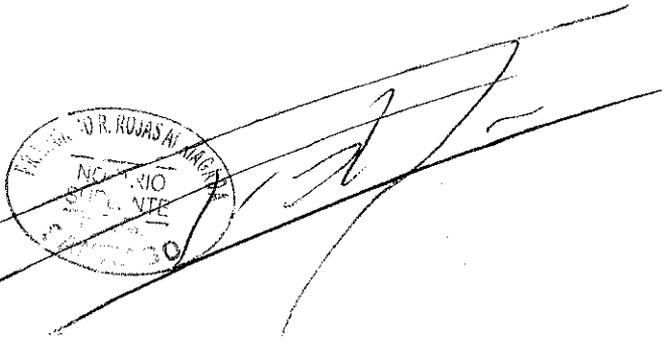
elección del nuevo/a director/a para el periodo dos mil dieciséis - dos mil diecinueve. Se realizan las respectivas presentaciones, que serán incorporadas como anexo a la presente acta y se procede a votar. La votación se expresa a viva voz de la siguiente manera: Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg vota por el consejero Branislav Marelic; Don José Aylwin Oyarzún vota por el consejero Branislav Marelic; Doña Carolina Carrera Ferrer vota por sí misma; Doña Consuelo Contreras Largo vota por la consejera Carolina Carrera; Don Sebastián Donoso Rodríguez por el consejero Branislav Marelic; Doña Debbie Guerra Maldonado vota por la consejera Carolina Carrera; Don Branislav Marelic Rokov vota por sí mismo; Don Sergio Micco Aguayo por el consejero Branislav Marelic; Doña Margarita Romero Méndez vota por la consejera Carolina Carrera; Don Eduardo Saffirio Suárez por el consejero Branislav Marelic. Realizado el recuento de votos en esta misma sesión, se elige como director a Branislav Marelic Rokov. **Tres. Lugar realización Entrega Informe Anual dos mil dieciséis.** El director (s) hace entrega de un documento donde constan los posibles lugares donde se puede realizar la entrega del Informe Anual dos mil dieciséis sobre la situación de los derechos humanos en Chile. Se produce una deliberación para luego decidir que el lugar en que se realizará el evento será en el Centro Cultural Matucana cien. **Cuatro. Varios. a. Ley de Lobby.** El director (s) consulta si algún/a consejero/a ha participado en reuniones que deban ser informadas de acuerdo a la Ley de Lobby. Los/as consejeros/as presentes indican que no han



CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO

23 NOV 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO DE SANTIAGO



participado en ninguna reunión que deba ser informada de acuerdo a la ley antes citada. **b. Concurso Arte y Derechos Humanos.** El director (s) informa sobre la apertura del Concurso "Arte y Derechos Humanos" que realiza el INDH y hace entrega de la documentación respectiva. **c. Patrocinios.** El director (s) hace entrega de los patrocinios correspondientes al mes de julio del presente año. **d. Aniversario INDH.** El consejo acuerda realizar la celebración del aniversario del INDH el día doce de agosto de dos mil dieciséis en la sede del INDH, en atención a los costos asociados a las otras alternativas presentadas. **e. Cronograma Informe Anual dos mil dieciséis.** El director (s) hace entrega del documento "Directrices para la revisión y aprobación del Informe Anual dos mil dieciséis" que contiene las fechas de entrega de los respectivos capítulos. **f. Asado Constituyente.** El director (s) hace entrega del escrito realizado por el INDH para dar respuesta a la solicitud hecha por el H. Diputado Sr. Hasbún y H. Diputado Sr. Ward ante la Contraloría General de la República. **g. SENAME.** El consejo acuerda incluir en la tabla de la próxima sesión una presentación por parte de la consejera Consuelo Contreras respecto a las situaciones de niños, niñas y adolescentes en el contexto de lo que está sucediendo con el Servicio Nacional de Menores (SENAME). **b. PRAIS** La consejera Margarita Romero informa que ha sido invitada a una actividad programada, para conmemorar el Día del/la Ejecutado/a Político/a, por la Mesa de participación de organizaciones PRAIS (Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos)



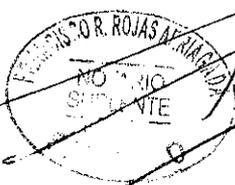
del Servicio de Salud Talcahuano, a fines del mes de agosto del presente año en su calidad de consejera. Se resuelve la participación de la referida consejera. **i. Proceso de diálogo** La consejera Carolina Carrera propone invitar a Luis Maira al Consejo del INDH para contar con información sobre el proceso de paz en Colombia. El Consejo aprueba la propuesta. **Resumen de acuerdos adoptados.** - Se aprueba el acta trescientos trece. - Se elige al consejero Branislav Marelic Rokov como director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley veinte mil cuatrocientos cinco, artículo décimo séptimo de los Estatutos del INDH y artículos séptimo y siguientes del Reglamento de Funcionamiento del Consejo. - Se acuerda realizar la ceremonia de entrega del Informe Anual dos mil dieciséis sobre la situación de los derechos humanos en Chile en el Centro Cultural Matucana cien. - Se acuerda realizar el aniversario del INDH en la sede principal ubicada en Avenida Eliodoro Yáñez ochocientos treinta y dos. - Se acuerda incluir una presentación de la consejera Consuelo Contreras para la sesión próxima sobre la situación de niños, niñas y adolescentes en Chile. - Se acuerda invitar a Luis Maira a una sesión del Consejo. - Se acuerda la participación de la consejera Margarita Romero en una actividad de conmemoración del Día Nacional del Ejecutado/a Político/a de la Mesa de Participación de organizaciones PRAIS (Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos) del Servicio de Salud Talcahuano. Hay diez firmas”.- Conforme.



CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE  
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO  
QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL  
INTERESADO

23 NOV 2016

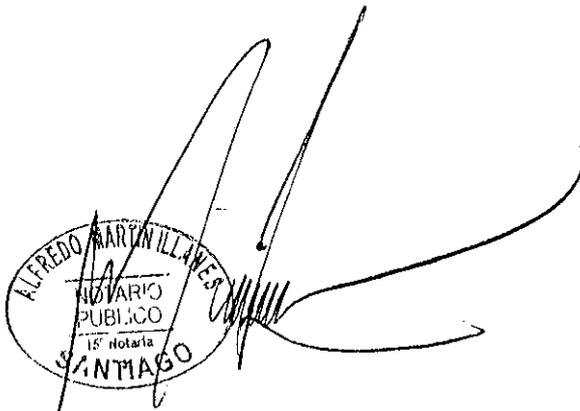
R. ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO DE SANTIAGO



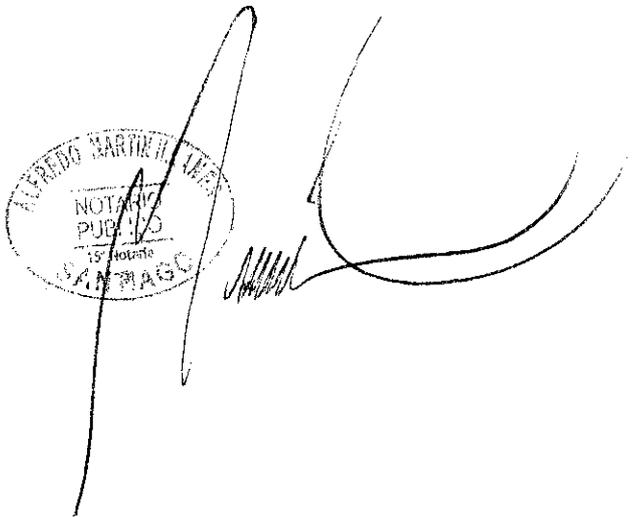
Redacta la presente acta la abogado Paula Salvo Del Canto. En comprobante y previa lectura, firma el compareciente y el Notario que autoriza. Se da copia. Doy Fe.-

REGISTRADO Nº. 3816-2016

  
JUAN PABLO CANDIA VILLALOBOS  
13.755.701-0

  
ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO PUBLICO  
15º Notaria  
SANTIAAGO

La presente copia es testimonio fiel de su original.  
06 SEP 2016  
R. ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO PUBLICO

  
ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO PUBLICO  
15º Notaria  
SANTIAAGO



**NOTARIA**  
**R. ALFREDO MARTIN ILLANES**  
15ª Notaría de Santiago  
Santa Magdalena N° 98 - Providencia  
Santiago - Chile

1



**NOTARIA 15 DE SANTIAGO**

**REPERTORIO N° 4024 - 2016.-**

xgv

**MANDATO JUDICIAL**

**INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

**A**

**DAVID MANUEL BAHAMONDES GONZALEZ**

**EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE**, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ante mí, **FRANCISCO RUBEN ROJAS ARRIAGADA**, abogado, Notario Suplente del Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, don **R. Alfredo Martin Illanes**, según Decreto número quinientos ochenta y uno guión dos mil dieciséis, otorgado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, protocolizado al final del Registro de Instrumentos Públicos de esta Notaría bajo el número seiscientos sesenta y uno, con oficio en calle Santa Magdalena número noventa y ocho, comuna de Providencia, comparece: don **BRANISLAV LJUBOMIR MARELIC ROKOV**, quien declara ser chileno, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, casado, cédula nacional de identidad número dieciséis millones noventa y dos mil trescientos veintiséis guión uno, quien comparece en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, Corporación Autónoma de Derecho Público, Rol Unico Tributario número sesenta y cinco millones veintiocho mil setecientos siete guión K, ambos domiciliados en calle Eliodoro



Yañez número ochocientos treinta y dos, comuna de Providencia, Región Metropolitana, el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula indicada y expone: Que, por el presente instrumento y en la representación que inviste, viene en otorgar Poder Judicial amplio como en derecho se requiera a don **DAVID MANUEL BAHAMONDES GONZALEZ**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad número nueve millones seiscientos ocho mil ochocientos cuarenta y cinco guión cero, domiciliado en calle Arturo Prat número trescientos noventa y uno, oficina ciento seis, piso diez, comuna y ciudad de Arica, Región de Arica y Parinacota, para que lo represente en todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo radicado en la Región de Arica y Parinacota, con la especial limitación de no poder contestar demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna por su mandante sin previa notificación personal del compareciente. Se confieren al mandatario las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, con especial exclusión de la facultad de transigir, sin perjuicio de incorporar expresamente las de demandar, iniciar cualquier otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, civil, penal, militar, tributaria, municipal, laboral, aduanera, de familia o administrativa, contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, previo emplazamiento personal del mandante, renunciar a los recursos o términos legales, absolver posiciones, avenir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del mandato, el mandatario podrá representarlo, en todos los juicios, actuaciones, diligencias, presentaciones o gestiones judiciales en que tenga interés



**NOTARIA**  
**R. ALFREDO MARTIN ILLANES**

15ª Notaría de Santiago  
Santa Magdalena Nº 98 - Providencia  
Santiago - Chile



actualmente o lo tuviere ante cualquier Tribunal del orden judicial, de compromiso, administrativo, de garantías, y en juicios de cualquier naturaleza, y así intervenga el mandante, como imputado, demandante, demandado, tercerista, coadyuvante, excluyente, querellante, querellado, denunciante o denunciado o a cualquier otro título o en cualquier otra forma, hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren; y delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. La personería de don **Branislav Ljubomir Marelic Rokov** para representar al **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, consta de Acta de Consejo reducida a escritura pública con fecha seis de Septiembre del año dos mil dieciséis, otorgada en esta Notaría ante mí, documento que no se inserta a petición del otorgante y que el Notario que autoriza ha tenido a la vista. En comprobante y previa lectura, firma el compareciente con el Notario que autoriza. Se da copia. DOY FE.

REPERTORIO N°: 4024-2016

16092326-1

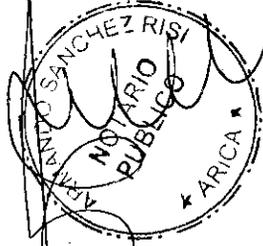


**BRANISLAV LJUBOMIR MARELIC ROKOV**  
en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

CERTIFICO, que el legajo de fotocopias compuesto de dos hojas visadas en su anverso por mí, está conforme con los originales tenidos a la vista y devuelto al interesado.

ARICA,

10.1 NOV. 2016



La presente copia es testimonio fiel de su original.  
23 SEP 2016  
R. ALFREDO MARTIN ILLANES  
NOTARIO PUBLICO



MULLENDA

FRANCISCO ROJAS ARRILLAGA  
SUPLENTE  
1º Notario  
SANTIAGO

*[Handwritten signature]*